

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2548.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de la Guerra:

Real decreto disponiendo que los Tenientes generales en situación de *réserva* reserva **D. Federico Ochando y Chumillas, D. Antonio Tovar y Marsolera, D. Ramón García Menacho, D. Arturo Alsina y Netto y D. Carlos Espinosa de los Monteros y Sagaseta de Iurdos, Marqués de Vallierra**, cesen en los cargos de Capitanes generales de la primera, tercera, cuarta, quinta y sexta Regiones, quedando en concepto de disponibles.—Página 788.

Otro ídem que el Teniente general **D. Angel Aznar y Butigieg** cese en el cargo de Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina, quedando en concepto de disponible.—Página 788.

Otro ídem cese en el cargo de Capitán general de la segunda Región el Teniente general **D. José Ximenez de Sandoval y Bellange**.—Página 788.

Otro nombrando Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina al Capitán general de Ejército **D. Fernando Primo de Rivera y Sobremonte, Marqués de Estella**.—Página 788.

Otros nombrando Capitanes generales de las primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta y séptima Regiones á los Tenientes generales **D. Francisco de Aguilera y Egea, D. Juan Zubia y Basseout, D. Diego Muñoz Cobo y Serrano, D. Joaquín Milans del Bosch y Carrío, D. Juan Ampudia y López, D. Gabriel de Orozco y Arasco y D. Mariano Salcedo y Pérez**, respectivamente.—Página 788.

Otro ídem Capitán general de Baleares al Teniente general **D. Francisco San Martín y Patiño**.—Página 788.

Otro ídem Capitán general de Canarias al Teniente general **D. Carlos Palanca y Casas**.—Página 788.

Ministerio de Hacienda:

Reales decretos fijando en las cantidades que se indican los capitales que han de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima sobre utilidades de la riqueza

mobiliaria, á las Sociedades extranjeras que se mencionan.—Páginas 788 y 789.

Otro autorizando al Delegado de Hacienda de Barcelona para la celebración de un concurso de arriendo de locales en que instalar las oficinas de la Delegación de Hacienda de aquella provincia.—Página 788.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto fijando las plantillas de los funcionarios y subalternos de Administración civil del Estado, dependientes de este Ministerio.—Páginas 789 y 790.

Otro declarando exceptuado de toda reducción el personal de la Beneficencia general, y aprobando, á los efectos de la ejecución de la Ley de 22 de Julio último y de su Reglamento, las plantillas de referido personal que se publica.—Páginas 790 y 791.

Otro exceptuando de las reducciones á que hace referencia la Ley de 22 de Julio último y su Reglamento de 7 del actual, el personal de los Cuerpos de Inspectores provinciales de Sanidad, de Sanidad exterior y personal del Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII y á sus Auxiliares.—Páginas 791 á 794.

Otro declarando terminantemente exceptuados de toda amortización el personal de los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad, y aprobando las plantillas que se publican.—Páginas 794 á 796.

Otro declarando exentos de toda reducción los Cuerpos de Correos y Telégrafos exceptuados por la Ley de 2 de Marzo de 1917, aprobándose las plantillas del personal de los mismos, que se publican.—Páginas 796 á 798.

Otro nombrando Jefe de Administración civil de primera clase, Oficial de la de mayores de este Ministerio, á **D. Millán Millán de Priego y Bedmar**; Jefe de Administración de segunda clase á **D. Manuel Luengo Prieto**, y Jefe de Administración de tercera clase á **D. Sinforiano Bailón Fita**.—Página 798.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden jubilando á **D. Carlos Gómez de Toro, Registrador de la propiedad de Granada, de primera clase**.—Página 798.

Ministerio de Hacienda:

Real orden ampliando hasta el día 20 de Octubre próximo, como última y definitiva

va prórroga, el plazo señalado para la presentación al estampillado y registro, previo el reintegro ó pago, en su caso, del impuesto del Timbre, de los valores mobiliarios extranjeros.—Página 798.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo se den los ascensos de escala, y que el Catedrático de Instituto **D. Pedro Sabino González** pase á figurar en el escalafón en la categoría que se indica.—Página 798.

Ministerio de Abastecimientos.

Real orden disponiendo se observen las reglas que se publican para la carga de carbón en los puertos de Asturias.—Página 799.

Administración Central:

HACIENDA.—Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 799.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Camino vecinales.—Aprobando los expedientes de declaración de utilidad pública de los caminos vecinales que se indican.—Página 800.

Declarando de utilidad pública los caminos vecinales que se mencionan.—Página 800.

AGUAS.—Autorizando á la Sociedad Aguas de San Vicente de Castellet, para aprovechar aguas del río Llobegat.—Página 801.

Ídem á **D. Joaquín Niño Viñas** para alumbrar aguas subterráneas en la rambla del Puerto, del término municipal de Murcia.—Página 801.

Servicio Central Hidráulico.—Aprobando el proyecto de conducción de agua para el abastecimiento de Gilet (Valencia).—Página 802.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España (Pontevedra), Canal de Isabel II, Compañía del Norte Africano, Cooperativa Electrica Madrid y Comité Oficial Algo donero.

ANEXO 2.º—EDICTOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

Vengo en disponer que los Tenientes generales en situación de primera reserva D. Federico Ochando y Chumillas, don Antonio Tovar y Marcoleta, D. Ramón García Menacho, D. Arturo Alsina y Netto y D. Carlos Espinosa de los Monteros y Sagaseta de Ilurdoz, Marqués de Valtierra, cesen en los cargos que venían desempeñando de Capitanes generales de la primera, tercera, cuarta, quinta y sexta Regiones, quedando en concepto de disponibles con el sueldo entero de su empleo, hasta que alcancen la edad señalada en el artículo 4.º de la Ley de 14 de Mayo de 1883.

Dado en Palacio á veinte de Septiembre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José Marina.

Vengo en disponer que el Teniente general en situación de primera reserva D. Angel Aznar y Butigieg, cese en el cargo de Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina, quedando en concepto de disponible con el sueldo entero de su empleo, hasta que alcance la edad señalada en el artículo 4.º de la Ley de 14 de Mayo de 1883.

Dado en Palacio á veinte de Septiembre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José Marina.

Vengo en disponer que el Teniente general D. José Jiménez de Sandoval y Belhange cese en el cargo de Capitán general de la segunda Región.

Dado en Palacio á veinte de Septiembre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José Marina.

Vengo en nombrar Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina, al Capitán general de Ejército D. Fernando Primo de Rivera y Sobremonte, Marqués de Estella.

Dado en Palacio á veinte de Septiembre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José Marina.

Vengo en nombrar Capitán general de la primera Región al Teniente general D. Francisco Aguilera y Egea.

Dado en Palacio á veinte de Septiembre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José Marina.

Vengo en nombrar Capitán general de la segunda Región al Teniente general D. Juan Zubia y Bassecourt.

Dado en Palacio á veinte de Septiembre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José Marina.

Vengo en nombrar Capitán general de la tercera Región al Teniente general don Diego Muñoz Cobo y Serrano, actual Capitán general de Baleares.

Dado en Palacio á veinte de Septiembre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José Marina.

Vengo en nombrar Capitán general de la cuarta Región al Teniente general D. Joaquín Milans del Bosch y Carrió.

Dado en Palacio á veinte de Septiembre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José Marina.

Vengo en nombrar Capitán general de la quinta Región al Teniente general don Juan Ampudia y López, actual Capitán general de la séptima Región.

Dado en Palacio á veinte de Septiembre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José Marina.

Vengo en nombrar Capitán general de la sexta Región al Teniente general don Gabriel de Orozco y Arascot.

Dado en Palacio á veinte de Septiembre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José Marina.

Vengo en nombrar Capitán general de la séptima Región al Teniente general D. Mariano Salcedo y Pérez.

Dado en Palacio á veinte de Septiembre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José Marina.

Vengo en nombrar Capitán general de Baleares al Teniente general D. Francisco San Martín y Patiño.

Dado en Palacio á veinte de Septiembre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José Marina.

Vengo en nombrar Capitán general de Canarias al Teniente general D. Carlos Palanca y Cañas.

Dado en Palacio á veinte de Septiembre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José Marina.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 10.955.385,70 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1914 á la Sociedad belga Tranvías de Barcelona á San Andrés y Extensiones, con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á diecinueve de Septiembre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Augusto González Besada.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 2.799.428,61 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1917 á la Sociedad belga Los Tranvías de Zaragoza, con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á diecinueve de Septiembre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Augusto González Besada.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 3.486.246,28 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde

exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1917 á la Sociedad belga Transports et force motrice en Espagne (antes Tranways de Málaga), con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á diecinueve de Septiembre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Augusto González Besada.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 2.478.610,48 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1918 á la Sociedad belga Compañía eléctrica é industrial de Tenerife, con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á diecinueve de Septiembre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Augusto González Besada.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 2.431.302,55 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1918 á la Sociedad belga Sociéte Lainière Barcelonaise, con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á diecinueve de Septiembre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Augusto González Besada.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 1.019.360,32 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1917 á la Sociedad inglesa Elder Dempster (Tenerife) Ltd., con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á diecinueve de Septiembre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Augusto González Besada.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 220.682,20 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1918 á la Sociedad inglesa Babcock & Wilcox Ltd, con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á diecinueve de Septiembre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Augusto González Besada.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 3.250.000 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1917 á la Sociedad francesa Anónima de Carbonización, con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á diecinueve de Septiembre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Augusto González Besada.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 30.230.885,74 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1917 á la Sociedad francesa Sociedad general de Aguas de Barcelona, con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á diecinueve de Septiembre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Augusto González Besada.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 2.050.367,72 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1918 á la Sociedad italiana Banco di Roma, con arreglo á la tarifa 3.ª de la

Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á diecinueve de Septiembre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Augusto González Besada.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 184.000 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1918 á la Sociedad alemana International Falking Machine C.º, con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á diecinueve de Septiembre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Augusto González Besada.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y como caso comprendido en el apartado 5.º del artículo 52 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública,

Vengo en autorizar al Delegado de Hacienda en Barcelona para la celebración de un concurso de arriendo de locales en que instalar las oficinas de la Delegación de Hacienda de aquella provincia, debiendo cumplirse los preceptos contenidos en el artículo 53 de la Ley citada, y consignando el plazo mínimo y demás condiciones que determina el artículo 48 de la misma.

Dado en Palacio á diecinueve de Septiembre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Augusto González Besada.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto de adaptación de plantillas en los Cuerpos generales de la Administración civil del Estado de 7 del corriente, en observancia de los preceptos de la Ley de 22 de Julio último, establece la norma que deben observar los Departamentos ministeriales para reducir los funcionarios existentes al número estrictamente indispensable, y los créditos de dicho personal en una tercera parte de su importe actual.

En rigoroso cumplimiento de los mencionados preceptos se ha ordenado la formación de nuevas plantillas; los créditos autorizados en el presupuesto vi-

gente importan para el personal técnico 1.679.250 pesetas, y para temporeros pesetas 28.850, ó sea un total de 1.708.100 pesetas, cuya tercera parte á reducir asciende á 569.366, cantidad que deducida de 2.387.500 pesetas á que se eleva el importe de aquellos créditos consignados hoy en presupuestos, con los aumentos de las nuevas dotaciones establecidas por la Ley, arroja una diferencia de pesetas 1.818.366, que es la cifra á la cual, según el Real decreto citado, deben ajustarse las nuevas plantillas. La relación adjunta no rebasa tal límite y responde además á la necesidad de restringir el personal al límite en absoluto preciso y al principio de que no se perjudiquen los servicios que cumple. Lo mismo se ha tenido presente respecto del personal subalterno.

Y en ello inspirado, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se honra en someter á la firma de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 20 de Septiembre de 1918.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Manuel García Prieto.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación; de acuerdo con el Consejo de Ministros; en ejecución de la Ley de 22 de Julio último y su Reglamento de 7 del corriente y con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de adaptación de plantillas del mismo día,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Las plantillas de los funcionarios y subalternos de la Administración civil del Estado dependientes del Ministerio de la Gobernación, serán las siguientes:

Personal técnico y auxiliar.

Tres Oficiales Mayores, Jefes de Administración civil de primera clase, á 12.000 pesetas, 36.000 pesetas.

Tres Jefes de Administración civil de segunda clase, á 11.000 pesetas, 33.000 pesetas.

Catorce Jefes de Administración civil de tercera clase, á 10.000 pesetas, 140.000 pesetas.

Once Jefes de Negociado de primera clase, á 8.000 pesetas, 88.000 pesetas.

Quince Jefes de Negociado de segunda clase, á 7.000 pesetas, 105.000 pesetas.

Veintiocho Jefes de Negociado de tercera clase, á 6.000 pesetas, 168.000 pesetas.

Cuarenta y cuatro Oficiales de primera clase, á 5.000 pesetas, 220.000 pesetas.

Noventa y cinco Oficiales de segunda clase, á 4.000 pesetas, 380.000 pesetas.

Ciento cuarenta y tres Oficiales de tercera clase, á 3.000 pesetas, 429.000 pesetas.

Cincuenta y cinco Auxiliares de primera clase, á 2.500 pesetas, 137.500 pesetas.

Veinticinco auxiliares de segunda clase, á 2.000 pesetas, 50.000 pesetas.

Veintitún Auxiliares de tercera clase, á 1.500 pesetas, 31.500 pesetas.

Total, 1.818.000 pesetas.

Personal subalterno.

Un Portero mayor, con 4.000 pesetas, 4.000 pesetas.

Tres Porteros primeros, á 3.500 pesetas, 10.500 pesetas.

Seis Porteros segundos, á 3.000 pesetas, 18.000 pesetas.

Doce Porteros terceros, á 2.500 pesetas, 30.000 pesetas.

Treinta Ordenanzas primeros, á 2.000 pesetas, 60.000 pesetas.

Sesenta Ordenanzas segundos, á 1.500 pesetas, 90.000 pesetas.

Ciento veinte Ordenanzas terceros, á 1.250 pesetas, 130.000 pesetas.

Dos Mozos de oficio, uno el electricista y otro decorador, á 2.000 pesetas, 4.000 pesetas.

Tres Mozos de oficio para la imprenta, á 1.500 pesetas, 4.500 pesetas.

Ocho Mozos de oficio, de servicio general, á 1.250 pesetas, 10.000 pesetas.

Total, 381.000 pesetas.

Los funcionarios activos actuales y el personal subalterno que resulte excedente en las categorías y clases respectivas, continuarán en servicio activo y percibirán los haberes correspondientes á ellas, procediéndose á su amortización en la forma que determina el Reglamento de 7 del corriente mes.

Los Mozos de oficio cesarán al cumplir sesenta y siete años.

Dado en Palacio á veinte de Septiembre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Manuel García Prieto.

EXPOSICION

SEÑOR: El Cuerpo facultativo de la Beneficencia general está actualmente constituido por 17 Médicos, que con las distintas categorías que se señalan en el presupuesto general del Estado prestan sus servicios en los nueve Establecimientos benéficos que corren á cargo del mismo, desempeñando el que figura á la cabeza del escalafón el cargo de Visitador general de todos esos Establecimientos.

El personal auxiliar de este Cuerpo facultativo lo componen cinco Médicos y 33 practicantes. Para el auxilio espiritual hay 11 Sacerdotes adscritos á los Establecimientos.

Existe además el Cuerpo de Médicos, que presta sus servicios en el Instituto Oftálmico, que aun cuando no forma parte del Cuerpo facultativo de la Beneficencia general, está sometido á la Autoridad del Visitador y de la Dirección general.

Al tratar de aplicar la Ley de 22 de Ju-

lio del corriente año á todos estos funcionarios, ninguna duda se ofrece respecto á los benéficos que á los mismos deben concedérseles en relación con los sueldos que actualmente disfrutan, y por tanto, el Gobierno en este punto se limita, en cumplimiento de lo establecido en la regla 2.^a del artículo 1.^o del Real decreto de 7 de los corrientes, á adaptar las nuevas dotaciones establecidas por la Ley á las categorías de que gozan los mencionados funcionarios.

La dificultad al hacer aplicación de los citados preceptos surge con relación á la reducción que allí se ordena. Basta tener en cuenta el número de los funcionarios de que se trata y el de los Establecimientos en que prestan sus servicios para comprender desde luego la imposibilidad de reducir su número. Sus funciones son de carácter permanente, precisando que los Médicos, Practicantes y Capellanes se releven unos á otros para hacer continuo el servicio.

Esos servicios que la Beneficencia general presta, lejos de disminuir aumentan día por día y tienden á perfeccionarse, todo lo cual hace necesario más personal. El número de asistidos en esos Establecimientos es cada vez mayor y los adelantos de la Ciencia exigen trabajos de laboratorio, radiografía y otros auxiliares que requieren personal facultativo con la debida preparación.

En atención á lo expuesto, ha sido preciso en la práctica formar un Cuerpo de Médicos agregados, que sin sueldo ni gratificación alguna auxilian al personal facultativo, sin otra recompensa que las enseñanzas que reciben del mismo. Por todas estas razones, el Ministro que suscribe cree se está en el caso de utilizar la facultad discrecional que al Gobierno de Su Majestad confiere la regla 3.^a del artículo 1.^o del Real decreto de 7 del corriente, prescindiendo en este caso particular y en atención á las circunstancias que en el mismo concurren, de la reducción de personal y crédito que la Ley de 22 de Julio último ordena, y en su virtud, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 20 de Septiembre de 1918.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Manuel García Prieto.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Queda exceptuado de toda reducción el personal de la Beneficencia general, no siendo, por tanto, aplicables al mismo las disposiciones de la Ley de 22 de Julio último y de su Reglamento fecha 7 del actual.

Art. 2.^o Se aprueban á los efectos de

ejecución de dicha Ley y Reglamento, las plantillas que se acompañan á este Decreto.

Dado en Palacio á veintidós de Septiembre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Manuel García Prieto.

Relación á que se refiere el anterior Real decreto.

Adaptación á la Ley de 22 de Julio último del personal facultativo, especial y subalterno de la Beneficencia general.

CUERPO FACULTATIVO

Un Visitador facultativo, número 1 del escalafón, 10.000 pesetas.

Dos Médicos, números 2 y 3 del ídem, á 3.000 pesetas, 16.000 pesetas.

Dos ídem, números 4 y 5 del ídem, á 7.000 pesetas, 14.000 pesetas.

Dos ídem, números 6 y 7 del ídem, á 6.000 pesetas, 12.000 pesetas.

Tres ídem, números 8, 9 y 10 del ídem, á 5.000 pesetas, 15.000 pesetas.

Tres ídem, números 11, 12 y 13 del ídem, á 4.000 pesetas, 12.000 pesetas.

Cuatro ídem, números 14, 15, 16 y 17 del ídem, á 3.000 pesetas, 12.000 pesetas.

Cuatro ídem supernumerarios para el servicio de guardia en el Hospital de la Princesa, á 2.500 pesetas, 10.000 pesetas.

Un Practicante mayor, Jefe de Practicantes, 2.000 pesetas.

Treinta y dos Practicantes, á 1.500 pesetas, 48.000 pesetas.

Un Farmacéutico, 3.000 pesetas.

Nota.—Considerados, en razón al sueldo, como Oficiales de tercera clase los números 14, 15, 16 y 17 del Cuerpo facultativo y el Farmacéutico, deben reconocérseles las 500 pesetas de gratificación á cada uno.

ESTABLECIMIENTOS GENERALES

Hospital de la Princesa.

Tres Capellanes, á 2.000 pesetas, 6.000 pesetas.

Un Portero, figura en el escalafón.

Un Ordenanza, ídem íd.

Hospital de Nuestra Señora del Carmen.

Un Capellán, 1.500 pesetas.

Un Portero, figura en el escalafón.

Hospital de Jesús Nazareno.

Un Médico, ajeno al Cuerpo facultativo (segundo), 2.500 pesetas.

Un Capellán, 2.000 pesetas.

Un Ordenanza, figura en el escalafón.

Un Portero, ídem íd.

Colegio de Ciegos de Santa Catalina.

Gratificación al Profesor, Director de la enseñanza literaria especial, 3.000 pesetas.

Ídem al Auxiliar, 2.500 pesetas.

Ídem al Profesor auxiliar, 1.500 pesetas.

Ídem al Capellán, 1.500 pesetas.

Colegio de Huérfanas de La Unión.

Un Capellán, 1.500 pesetas.

Asilo de Inválidos del Trabajo.

Un Capellán, 1.500 pesetas.

Hospital del Rey en Toledo.

Un Capellán, 1.500 pesetas.

Un Portero, figura en el escalafón.

Posesión de Vista Alegre.

Un Portero, figura en el escalafón.

Un Ordenanza, ídem íd.

Instituto Oftálmico.

Un Jefe facultativo, con el sueldo ó gratificación de 5.000 pesetas,

Dos Médicos oftalmólogos, á 4.000 pesetas, 8.000 pesetas.

Dos ídem íd., á 3.000 pesetas, 6.000 pesetas.

Dos Médicos agregados, á 2.000 pesetas, 4.000 pesetas.

Tres Médicos agregados, á 1.500 pesetas, 4.500 pesetas.

Un Capellán, 2.000 pesetas.

Un Escribiente, 1.500 pesetas.

Nota.—Los dos Médicos oftalmólogos deben reconocérseles también 500 pesetas á cada uno de gratificación, por considerárseles como Oficiales de tercera clase.

Aprobado por S. M.—El Ministro de la Gobernación, Manuel García Prieto.

EXPOSICION

SEÑOR: En los Cuerpos facultativos y auxiliares de Sanidad dependientes de este Departamento, no es posible aplicar la reducción de personal y la consiguiente de crédito que señala la disposición especial primera de la Ley de 22 de Julio último, por los fundamentos siguientes:

Primero. En el Cuerpo de Inspectores provinciales de Sanidad no hay más que 49 Inspectores, tantos como provincias, y un regional del Campo de Gibraltar. Como fácilmente se comprende, no puede haber supresión de personal en este Cuerpo, porque equivaldría á dejar sin inspección á alguna provincia ó al Campo de Gibraltar, que tan necesitado se encuentra de Inspección sanitaria.

Segundo. En el Cuerpo de Médicos de

Sanidad exterior, donde sus cargos están ajustados actualmente á las necesidades más indispensables de los puertos y fronteras, resulta imposible hacer ninguna reducción, porque equivaldría á suprimir el servicio sanitario en cierto número de puertos, cuando precisamente las exigencias del Comercio y de la Sanidad pública invitan á aumentar el número de sus servicios y á perfeccionar con un mayor aumento de personal los actuales puertos abiertos á la circulación comercial.

Por último, en el personal del Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII, cuyas funciones están en período de desenvolvimiento y de evolución y donde las necesidades de personal son cada día más perentorias, es no sólo imposible hacer ninguna reducción de este personal, sino que sería preciso, dotando debidamente los servicios, aumentarlo en todas las Secciones que componen el Instituto.

Por todas estas razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de presentar á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 20 de Septiembre de 1918.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

Manuel García Prieto.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se exceptúa de las reducciones á que hace referencia la Ley de 22 de Julio último y su Reglamento de 7 del actual, el personal de los Cuerpos de Inspectores provinciales de Sanidad, de Sanidad exterior y personal del Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII y á sus auxiliares.

Art. 2.º Se aprueban, á los efectos de las mencionadas disposiciones legales, las plantillas adjuntas.

Dado en Palacio á veintidós de Septiembre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,

Manuel García Prieto.

INSPECCIÓN GENERAL DE SANIDAD

Plantilla del personal afecto al servicio de Sanidad Interior, con expresión de los haberes que debe percibir en consecuencia con lo dispuesto en la ley de Bases de 22 de Julio y Real decreto de 7 de Septiembre actual.

SANIDAD

Sección sexta.—Capítulo tercero.—Personal central.

Artículo 1.º, Inspecciones generales.

	SUELDO QUE PERCIEN Pesetas.	SUELDO QUE LES CORRESPONDE Pesetas.
1 Subinspector general.....	7.500	10.000
1 Jefe técnico de los servicios de Sanidad Interior.....	6.000	8.000
1 Idem íd. de la ídem de Sanidad Exterior, Jefe de Negociado de primera clase.....	6.000	8.000
1 Idem íd. de asuntos farmacéuticos.....	6.000	8.000
1 Idem íd. de ídem de veterinaria.....	6.000	8.000
<i>Artículo 2.º—Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII.</i>		
1 Director, con la gratificación de.....	5.000	7.000
1 Subdirector, con la ídem de.....	500	750
1 Jefe de la Sección de Sueroterapia, con la ídem de.....	3.000	4.000
1 Idem íd. de la ídem de Bacteriología, con la ídem de.....	3.000	4.000
1 Médico Ayudante de la ídem íd. con el haber de.....	2.000	3.000
1 Idem Vacunador, Jefe de la Sección de vacunación, con el ídem de.....	3.500	5.000
4 Médicos vacunadores, con el ídem de.....	3.000	4.000
1 Médico vacunador de entrada.....	2.500	3.000
	Gratificación.	500
1 Jefe de la Subsección de Parasitología, con la gratificación de.....	2.500	3.500
1 Idem de la Sección de Epidemiología, con la ídem de.....	3.000	4.000
2 Ayudantes de la misma, con la ídem de.....	1.500	2.000
1 Profesor Veterinario, con la ídem de.....	2.500	3.500
1 Idem Químico, Jefe de Sección, con la ídem de.....	2.500	3.500
1 Jefe de la Sección de Desinfección y Parque Sanitario, con la ídem de.....	2.500	3.500
4 Ayudantes, con la ídem de.....	1.500	2.000
5 Idem Auxiliares vacunadores con la ídem de.....	1.000	2.000
1 Practicante, con la ídem.....	1.250	2.000
1 Idem, con la ídem de.....	1.000	2.000
1 Auxiliar de Secretaría, Oficial de cuarta clase de Administración.....	2.000	3.000
3 Escribientes, Oficiales de quinta clase, á.....	1.500	2.000
1 Conserje del Instituto, con el haber de.....	2.000	2.500
1 Auxiliar técnico del Parque sanitario, con el ídem de.....	1.500	2.000
1 Portero, con el haber ó gratificación de.....	1.500	2.000
1 Maquinista Ayudante de la sección.....	1.500	2.000
1 Mecánico, encargado de la custodia del Parque.....	1.500	2.000
1 Idem, conservador del parque.....	1.500	2.000
1 Guardabarraca, propuesto por el Director del Instituto, con la gratificación de.....	1.500	2.000
2 Mecánicos armadores.....	1.250	1.500
1 Idem desinfectar.....	1.000	1.250
1 Mozo encargado de cuadras, establos, etc.....	1.500	2.000
3 Idem de primera.....	1.350	1.500
6 Idem de segunda.....	1.250	1.500
6 Idem técnicos de laboratorios con la gratificación de.....	1.250	1.500
<i>Capítulo 11.—Artículo único.—Inspectores provinciales de Sanidad</i>		
14 Inspectores provinciales de Sanidad, de Baleares, Barcelona, Cádiz, Canarias, Coruña, Granada, Madrid, Málaga, Murcia, Oviedo, Sevilla, Valencia, Vizcaya y Zaragoza, con el sueldo ó gratificación anual de.....	5.000	7.000
1 Inspector Regional del Campo de Gibraltar, con el ídem ó ídem de.....	4.000	6.000
25 Inspectores provinciales de Sanidad de Alava, Alicante, Almería, Badajoz, Burgos, Cáceres, Castellón, Córdoba, Gerona, Guipúzcoa, Huelva, Jaén, León, Llerida, Logroño, Lugo, Navarra, Orense, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Tarragona, Toledo, y Valladolid, con el ídem ó ídem de.....	4.000	6.000
10 Inspectores provinciales de Sanidad de Albacete, Avila, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Huesca, Segovia, Soria, Teruel y Zamora, con el ídem ó ídem de.....	3.000	4.000

Plantilla del personal afecto al servicio de Sanidad Exterior, con expresión de los haberes que debe percibir en consonancia con lo dispuesto en la ley de Bases de 22 de Junio y Real Decreto de 7 de Septiembre actual.

Sección sexta.—Capítulo 12.—Artículo 2.º

	SUELDO QUE PERCIBEN	SUELDO QUE LES CORRESPONDE
	Pesetas.	Pesetas.
10 Médicos, Jefes de Negociado de primera clase.....	6.000	8.000
9 Idem, idem de segunda idem.....	5.000	7.000
4 Idem, idem de tercera idem.....	4.000	6.000
2 Idem, Oficiales de primera idem.....	3.500	5.000
13 Idem, idem de segunda idem.....	3.000	4.000
21 Idem, idem de tercera idem.....	2.500	3.500
16 Idem, idem de cuarta idem.....	2.000	3.000
5 Secretarios Intérpretes, idem de segunda idem.....	3.000	4.000
5 Idem, idem de tercera idem.....	2.500	3.500
9 Idem, idem de cuarta idem.....	2.000	3.000
33 Idem, idem de quinta idem.....	1.500	2.000
2 Capellanes Conserjes para las Estaciones de primera clase de Vigo y Mahón (Lazarotos).....	2.000	3.000
<i>Personal técnico auxiliar.</i>		
6 Maquinistas desinfectores y de falúas.....	2.000	2.500
27 Idem.....	1.500	2.000
21 Patronos de falúa.....	1.250	2.000
<i>Personal subalterno.</i>		
25 Fogoneros.....	1.000	1.500
2 Celadores marímeros.....	1.124	1.500
109 Idem id.....	1.000	1.500
30 Idem id.....	800	1.500
15 Celadores desinfectores.....	1.000	1.500
<i>Personal médico que no pertenece al Cuerpo de Sanidad Exterior.</i>		
110 Médicos habilitados de Inspecciones sanitarias de Puertos, con la gratificación anual de.....	500	750
<i>Estaciones sanitarias fronterizas de primera, segunda y tercera.</i>		
2 Directores Médicos, Oficiales de cuarta clase.....	2.000	3.000
6 Idem id, id. de quinta idem.....	1.500	2.000
19 Médicos, con la gratificación anual de.....	720	1.000
<i>Personal técnico auxiliar.</i>		
27 Maquinistas Conserjes.....	1.000	1.500
<i>Personal subalterno.</i>		
2 Mozos desinfectores.....	800	1.250
<i>Sanatorios marítimos.—Pedrosa.</i>		
1 Director médico.....	3.000	4.000
1 Médico auxiliar.....	1.500	2.000
1 Administrador.....	2.500	3.500
1 Maestro.....	3.000	4.000
1 Maestra.....	2.000	3.000
1 Capellán.....	750	1.250
<i>Personal técnico auxiliar.</i>		
1 Maquinista.....	1.750	2.500
1 Jardinero conserje.....	2.000	2.500
1 Enfermera.....	900	1.250
1 Mozo carpintero.....	800	1.250
1 Idem jardinero.....	850	1.250

	SUELDO QUE PERCI BEN — Pesetas.	SUELDO QUE LES CORRESPONDE — Pesetas.
<i>Osa.</i>		
1 Jefe del servicio quirúrgico, Inspector del Sanatorio.....	3.000	4.000
1 Director Médico.....	2.000	3.000
3 Profesores auxiliares Médicos.....	1.500	2.000
1 Capellán.....	1.600	1.500
<i>Personal técnico auxiliar.</i>		
1 Maquinista mecánico.....	1.500	2.000
1 Jardínero.....	1.000	1.500
<i>Personal subalterno.</i>		
1 Conserje.....	1.500	2.000
1 Mozo de conducciones.....	1.000	1.500
1 Sereno.....	1.000	1.500
1 Mozo de limpieza.....	800	1.250

Madrid, 20 de Septiembre de 1918.—Aprobado por S. M.—El Ministro de la Gobernación, Manuel García Prieto.

EXPOSICION

SEÑOR: Al cumplir los preceptos de la Ley de 22 de Julio último y del Reglamento para su ejecución de 7 del actual, se hace necesario dictar las disposiciones precisas para su mejor observancia, teniendo en cuenta para ello, cuando se trata, como ahora, de Cuerpos de reconocida organización especial, las declaraciones de Gobierno concernientes al mejor funcionamiento de las referidas entidades.

Sabido es que tanto el Cuerpo de Vigilancia y su organismo director, como el de Seguridad, necesitan aumento justificadísimo en sus nuevos estudios para completar su mejor actuación, dados los servicios que prestan y la precisión de mantenerlos y aumentarlos como defensa de la seguridad pública.

Al ejercitar la ley llamada de Autorizaciones de 2 Marzo de 1917, ya se reconocieron las necesidades expuestas en el Real decreto de 16 de Octubre del mismo año, y también se apreció la necesidad

de los aumentos indicados, en cuya consecuencia se hace absolutamente imposible llevar á cabo disminuciones que en esos Cuerpos representarían el abandono de servicios imposible de desatender, porque ellos aseguran el orden, y cuando todavía hay en España 29 capitales de provincia que no tienen fuerza alguna de Seguridad, poblaciones importantísimas con dotación inferior á sus legítimas necesidades, y la vigilancia de las fronteras, así como otros servicios carecen de dotación bastante para asegurar una acción verdaderamente eficaz, no es posible pensar en que se reduzca lo que será preciso aumentar.

Por todas las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de S. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 20 de Septiembre de 1918.

SEÑOR:

L. M. P. de V. M.,
Manuel García Prieto.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara terminantemente exceptuados de toda amortización el personal de los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad, y el que constituye la Dirección General de dichos Cuerpos, no siendo, por tanto, aplicables á estos organismos las disposiciones de la Ley de 22 de Julio último y de su Reglamento de ejecución, en cuanto se refieren á disminuciones de personal.

Art. 2.º Se aprueban, á los efectos de ejecución procedentes, las plantillas que se acompañan á este Decreto.

Dado en Palacio á veinte de Septiembre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,

Manuel García Prieto.

Plantilla de personal de la Dirección general de Seguridad y de los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad.

	PESETAS	PESETAS
<i>Capítulo 1.º—Artículo 4.º—Dirección General de Seguridad.</i>		
1 Director general	20.000	
Gastos de representación	10.000	
1 Subdirector	12.000	
1 Coronel ó Teniente Coronel de la Guardia Civil, con la gratificación de	6.000	
1 Coronel para asuntos de Seguridad, con la gratificación de	6.000	
1 Jefe del Negociado de informaciones, con la gratificación de	4.000	
1 Jefe del Negociado de Prensa, con la gratificación de	4.000	
6 Escribientes mecanógrafos, á 2.000 pesetas de sueldo	12.000	
1 Intérprete, con la gratificación de	4.000	78.000
<i>Capítulo 10.—Artículo 1.º—Cuerpo de Vigilancia.</i>		
1 Inspector de Seguridad de Madrid, con el sueldo de	15.000	
Gastos de representación del mismo	5.000	
1 Inspector de Seguridad de Barcelona, con el sueldo de	15.000	
Gastos de representación del mismo	5.000	
1 Comisario general de Vigilancia de Madrid, con el sueldo de	12.000	
1 Inspector de Vigilancia de Barcelona, con el sueldo de	12.000	
1 Secretario de la Comisaría general de Vigilancia de Madrid, con el sueldo de	10.000	
1 Secretario de la Inspección general de Vigilancia de Barcelona, con el sueldo de ..	10.000	
13 Comisarios de Vigilancia, con el sueldo de 8.000 pesetas	104.000	
1 Inspector especial de Vigilancia de Barcelona, con el sueldo de	8.000	
11 Inspectores Jefes de ídem, con el sueldo de 7.000 pesetas	77.000	
21 Inspectores de primera clase de ídem, á 6.000 pesetas de sueldo	126.000	
49 Inspectores de segunda clase de Vigilancia, á 4.000 pesetas de sueldo	196.000	
110 Inspectores de tercera clase de ídem, á 3.000 pesetas de sueldo	330.000	
A los anteriores 110 Inspectores de tercera clase, á razón de 500 pesetas de gratifi-		
cación	55.000	
10 Secretarios de Comisaría de distrito á 4.000 pesetas de sueldo	40.000	
10 Secretarios de sección, á 4.000 pesetas de sueldo	40.000	
799 Agentes de Vigilancia, á 3.000 pesetas de sueldo	2.397.000	
332 Aspirantes de ídem, á 2.000 pesetas de sueldo	664.000	
408 Vigilantes de primera clase, á 1.800 pesetas de sueldo	734.400	
571 Vigilantes de segunda clase, á 1.500 pesetas de sueldo	856.500	
27 Ordenanzas de primera clase, á 1.500 pesetas de sueldo	40.500	
42 Ordenanzas de segunda clase á 1.250 pesetas de sueldo	52.500	
2 Matronas, á 1.250 pesetas de sueldo	2.500	
<i>Escuela de Policía de Madrid.</i>		
1 Profesor de idiomas, con el sueldo de	4.000	
1 Idem de Legislación, con gratificación de	2.000	
1 Idem de Fotografía y Antropometría, con la ídem de	2.000	
1 Idem de Gimnasia y Esgrima, con la ídem de	1.500	
1 Idem de servicios policíacos con la ídem de	1.500	
1 Conserje, con el sueldo de	2.000	5.820.400
<i>Artículo 2.º—Indemnizaciones.</i>		
Para indemnización de residencia á los empleados del Cuerpo de Vigilancia de la pro-		
vincia de Canarias, á razón del 50 por 100 de sus respectivos sueldos	"	23.350
<i>Capítulo 10.—Artículo 3.º—Cuerpo de Seguridad.</i>		
1 Coronel, con la gratificación de	6.000	
1 Teniente Coronel, con la ídem de	5.000	
1 Jefe del Detall de Madrid, con la ídem de	4.000	
2 Comandantes, con la ídem de 4.000 pesetas	8.000	
28 Capitanes, con la ídem de 3.000 ídem	84.000	
79 Tenientes, con la ídem de 2.000 ídem	158.000	
2 Sargentos, á 2.500 pesetas de sueldo	5.000	
4 Idem, á 2.500 ídem de ídem	10.000	
6 Idem, á 2.250 ídem de ídem	13.500	
82 Idem, á 2.000 ídem de ídem	164.000	
189 Cabos, á 1.875 ídem de ídem	354.375	
512 Guardias primeros, á 1.750 ídem de ídem	896.000	
1.833 Idem segundos, á 1.500 ídem de ídem	2.749.500	
1.361 Aspirantes, á 1.500 ídem de ídem	2.041.500	6.498.875
<i>Artículo 4.º—Indemnizaciones.</i>		
Para indemnización de residencia á los empleados del Cuerpo de Seguridad de la pro-		
vincia de Canarias, á razón del 50 por 100 de sus respectivos sueldos	"	46.500

Artículo 5.º—Gratificaciones.

Gratificación á los profesores Veterinarios de la Sección de Caballería de Madrid y Barcelona, á 2.000 pesetas.....
Idem á los Médicos para los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad de Madrid, á 2.000 pesetas.....

PESETAS

4.000

12.000

TOTAL PESETAS.....

PESETAS

16.000

12.483.125

Madrid, 20 de Septiembre de 1918.—Aprobada por S. M.—El Ministro de la Gobernación, Manuel García Prieto.

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de la Gobernación; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se considerarán exentos de toda reducción los Cuerpos de Correos y Telégrafos, expresamente exceptuados por la Ley de 2 de Marzo de 1917; aprobándose las adjuntas plantillas del personal de los mismos, confeccionadas con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 7 del corriente, dictado para la adaptación de la Ley de 22 de Julio último á los Cuerpos especiales.

Dado en Palacio á veinte de Septiembre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Manuel García Prieto.

Sección de Correos.

Plantillas formadas con arreglo á la Ley de 22 de Julio de 1918.

CAPITULO XIX

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Artículo 1.º—Personal técnico.

Un Jefe de Administración civil de primera clase, 12.000 pesetas.

Un ídem de ídem íd. de segunda ídem, 11.000 pesetas.

Seis ídem de ídem íd. de tercera ídem, á 10.000, 60.000 pesetas.

Tres ídem de Negociado de primera clase, á 8.000, 24.000 pesetas.

Seis ídem de ídem de segunda ídem, á 7.000, 42.000 pesetas.

Diecisiete ídem de ídem de tercera ídem, á 6.000, 102.000.

Seis Oficiales de primera ídem, á 5.000, 30.000 pesetas.

Dieciséis ídem de segunda, á 4.000, 64.000 pesetas.

Noventa y nueve ídem de tercera, á 3.000, 297.000 pesetas.

Un Arquitecto, 7.000 pesetas.

Un Ingeniero mecánico, 7.000 pesetas.
Dos Delineantes, á 3.000, 6.000 pesetas.
Un Médico del Cuerpo, con la gratificación de 5.000 pesetas.

Personal subalterno.

Un Portero mayor, 4.000 pesetas.

Un ídem de primera clase, 3.500 pesetas.

Tres ídem de segunda ídem, á 3.000, 9.000 pesetas.

Ocho ídem de tercera ídem, á 2.500, 20.000 pesetas.

Seis ídem de cuarta ídem, á 2.000, 12.000 pesetas.

Veinticinco Ordenanzas de primera, á 1.500, 37.500 pesetas. |

Bonificación á extinguir por ascenso, á razón de 500 pesetas á 34 Oficiales de tercera clase actuales, 17.000 pesetas.

Importa esta plantilla, 770.000 pesetas.

CAPITULO XIX

Art. 2.º—Personal de la Caja Postal de Ahorros.

Un Jefe de Administración civil de primera clase, Administrador general, 12.000 pesetas.

Un ídem de ídem íd. de segunda ídem, Contador, 11.000 pesetas.

Un ídem de ídem íd. de tercera ídem, Tesorero, 10.000 pesetas.

Un ídem de Negociado de primera clase, 8.000 pesetas.

Dos ídem de ídem de segunda ídem, á 7.000, 14.000 pesetas.

Tres ídem de ídem de tercera ídem, á 6.000, 18.000 pesetas.

Quince Oficiales de primera ídem, á 5.000, 75.000 pesetas.

Veinte ídem de segunda ídem, á 4.000, 80.000 pesetas.

Ochenta y un ídem de tercera ídem, á 3.000, 243.000 pesetas.

Personal subalterno.

Un Portero de primera clase, 3.500 pesetas.

Un ídem de segunda ídem, 3.000 pesetas.

Un ídem de tercera ídem, 2.500 pesetas.

Cinco Ordenanzas de primera ídem, á 1.500, 7.500 pesetas.

Bonificación á extinguir por ascenso, á razón de 500 pesetas á 35 Oficiales de tercera clase actuales, 17.500 pesetas.

Importa esta plantilla, 505.000 pesetas.

CAPITULO XXI

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Artículo 1.º—Personal.

Dos Jefes de Administración civil de segunda clase, á 11.000, 22.000 pesetas.

Nueva ídem de ídem íd. de tercera clase, á 10.000, 90.000 pesetas.

Dieciocho ídem de Negociado de primera clase, á 8.000, 144.000 pesetas.

Veintitrés ídem de ídem de segunda clase, á 7.000, 161.000 pesetas.

Treinta y seis ídem de ídem de tercera clase, á 6.000, 216.000 pesetas.

Ciento ochenta y seis Oficiales de primera clase, á 5.000, 930.000 pesetas.

Doscientos setenta y ocho ídem de segunda clase, á 4.000, 1.112.000 pesetas.

Dos mil setecientos setenta y tres ídem de tercera clase, á 3.000, 8.319.000 pesetas.

Dos Médicos, con la gratificación de 2.000 pesetas cada uno, 4.000 pesetas.

Personal subalterno.

Un Portero de segunda clase, 3.000 pesetas.

Dos ídem de tercera clase, á 2.500, 5.000 pesetas.

Cuatro ídem de cuarta clase, á 2.000, 8.000 pesetas.

Ciento setenta Ordenanzas de primera clase, á 1.500, 255.000 pesetas.

Doscientos nueve ídem de segunda clase, á 1.250, 261.250 pesetas.

Bonificación á extinguir por ascenso, á razón de 500 pesetas, á 553 Oficiales de tercera clase actuales, 281.500 pesetas.

Importa esta plantilla 11.811.750 pesetas.

Madrid, 20 de Septiembre de 1918.—Aprobado por S. M.: El Ministro de la Gobernación, Manuel García Prieto.

CUERPO DE TELEGRAFOS.—Plantillas formadas con arreglo á la ley de 22 de Julio de 1918.

PLANTILLAS QUE SE PROPONEN			
	NÚMERO DE FUNCIONARIOS	SUELDOS	CRÉDITOS
		Pesetas.	Pesetas.
ESCALA TÉCNICA			
Inspector general (Jefe de Administración de primera clase).....	1	12.000	12.000
Inspectores (Jefes de Administración de segunda ídem).....	7	11.000	77.000
Jefes de Centro (Jefes de Administración de tercera ídem).....	19	10.000	190.000
Idem de Sección de primera (Jefes de Negociado de primera ídem)...	35	8.000	280.000
Idem íd. de segunda (Jefes de Negociado de segunda ídem).....	55	7.000	385.000
Idem íd. de tercera (Jefes de Negociado de tercera ídem).....	110	6.000	660.000
Oficiales de primera (Oficiales de Administración de primera ídem)...	250	5.000	1.250.000
Idem de segunda (Oficiales de Administración de segunda ídem).....	400	4.000	1.600.000
Idem de tercera (Oficiales de Administración de tercera ídem).....	550	3.000	1.650.000
Gratificación á extinguir por ascenso, para los 550 Oficiales anteriores, á 500 pesetas.....	»	»	275.000
Oficiales de tercera (Oficiales de Administración de tercera clase)...	1.448	3.000	4.329.000
Ingenieros de Montes.....	1	7.000	7.000
Maestro de Taller, mecánico para la Escuela.....	1	3.000	3.000
TOTALES.....	2.872		10.718.000
PERSONAL FEMENINO			
Auxiliares de primera clase.....	30	2.500	75.000
Idem de segunda ídem.....	200	2.000	400.000
Idem de tercera ídem.....	721	1.500	1.081.500
SUMAS.....	951		1.556.500
AUXILIARES DE OFICINAS			
Auxiliar mayor.....	1	6.000	6.000
Auxiliares de primera clase.....	3	5.000	15.000
Idem de segunda ídem.....	6	4.000	24.000
Idem de tercera ídem.....	10	3.000	30.000
Gratificación, á extinguir por ascenso, para los diez Auxiliares anteriores, á 500 pesetas.....	»	»	5.000
Auxiliares de tercera clase.....	15	3.000	45.000
Idem de cuarta ídem.....	99	2.000	198.000
TOTALES.....	134		323.000
PERSONAL DE MECÁNICOS			
Auxiliar mayor.....	1	4.000	4.000
Auxiliares de primera clase.....	6	3.000	18.000
Gratificación á extinguir por ascenso para los seis auxiliares anteriores, á 500 pesetas.....	»	»	3.000
Auxiliares de primera clase.....	10	3.000	30.000
Idem de segunda ídem.....	22	2.000	44.000
SUMAS.....	39		99.000
PERSONAL DE OPERARIOS			
Operarios de primera clase.....	2	2.500	5.000
Idem de segunda ídem.....	2	2.000	4.000
Idem de tercera ídem.....	18	1.750	31.500
Idem de cuarta ídem.....	15	1.500	22.500
Idem de quinta ídem.....	39	1.250	48.750
SUMAS.....	76		111.750
PERSONAL DE VIGILANCIA			
Capataces de primera clase.....	35	2.500	87.500
Idem de segunda ídem.....	166	2.000	332.000
Celadores.....	1.344	1.500	2.016.000
SUMAS.....	1.545		2.435.500

	PLANTILLAS QUE SE PROPONEN		
	NÚMERO DE FUNCIONARIOS	SUELDOS Pesetas.	CRÉDITOS Pesetas.
PERSONAL DE SERVICIO			
Portero mayor	1	3.000	3.000
Porteros de primera clase	4	2.500	10.000
Idem de segunda ídem	10	2.000	20.000
Conserjes	68	1.750	119.600
Ordenanzas de primera clase	689	1.500	1.033.500
Idem de segunda ídem	575	1.250	718.750
SUMAS	1.347		1.904.250
Repartidores de primera clase	506	675	341.550
Idem de segunda ídem	525	547,50	287.437,50
SUMAS	1.031		628.987,50

RESUMEN

ESCALAS	PLANTILLAS PROPUESTAS	
	Funcionarios.	Créditos.
Escala técnica	2.872	10.718.000
Personal femenino	951	1.556.500
Auxiliares de Oficina	134	323.000
Personal de mecánicos	39	99.000
Idem de operarios	76	111.750
Idem de vigilancia	1.545	2.435.500
Idem de servicio	1.347	1.904.250
Repartidores	1.031	628.987,50
TOTAL	7.995	17.776.987,50

Con arreglo al turno de antigüedad establecido por el artículo 4.º del Reglamento de 7 del actual para la ejecución de la Ley de 22 de Julio último,

Vengo en nombrar: Jefe de Administración civil de primera clase, Oficial de la de Mayores del Ministerio de la Gobernación, á D. Millán Millán de Priego y Bedmar, que es Jefe de Administración de segunda clase en el mismo Departamento y ocupa el número 1.º en el escalafón de los de su clase; Jefe de Administración civil de segunda clase, á D. Manuel Luengo Prieto, que lo es de tercera y figura el número 1 en el escalafón de los de su clase, y Jefe de Administración civil de tercera clase, á D. Sinfiriano Bailón Fita, que también ocupa el primer lugar en el escalafón de los de su clase.

Dado en Palacio á veinte de Septiembre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Manuel García Prieto.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Hmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 297 de la ley Hipotecaria y 2.º del 430 de su Regla-

mento, ha tenido á bien jubilar, con derecho al haber que por clasificación le corresponda, al Registrador de la propiedad de Granada, de primera clase, don Carlos Gómez de Toro, por tener cumplida la edad de setenta años que las citadas disposiciones establecen para la jubilación forzosa de los Registradores de la propiedad.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Septiembre de 1918.

C. DE ROMANONES.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Hmo. Sr.: No obstante la notoria diligencia con que gran número de Bancos, Sociedades de crédito y otras entidades y particulares depositarios ó poseedores de valores extranjeros, han acudido á la presentación de éstos á los efectos de la imposición del timbre y del estampillado y registro, dando con ello un loable ejemplo de civismo que en las presentes circunstancias el Gobierno reconoce y ha de ensalzar en justicia, es aún considerable, según referencias á dignas, el contin-

gente de aquella clase de valores que por apremios de tiempo y otras diversas atendibles causas, se halla en preparación para concurrir al cumplimiento de aquellos requisitos.

En su consecuencia, para facilitar la ultimación de las expresadas operaciones sin apresuramientos que puedan originar errores ó perjuicios, correspondiéndose así, de otra parte, por la Administración pública, al solicitado acatamiento á las medidas concernientes al régimen de intervención establecido,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, conforme con propuesta de este Departamento, ha tenido á bien ampliar hasta el día 20 de Octubre próximo, como última y definitiva prórroga, el plazo señalado para la presentación al estampillado y registro, previo el reintegro ó pago, en su caso, del impuesto de Timbre, de los valores mobiliarios de que se trata.

De Real orden, y á los propios efectos de la de 2 del corriente (publicada en la GACETA del 5), lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Septiembre de 1918.

GONZALEZ BESADA.

Señor Director general de la Deuda y Clases Pasivas.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiendo fallecido el día 7 de los corrientes el Catedrático numerario del Instituto general y técnico de San Sebastián, D. Ramón Soraluze y Bolla,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se den los ascensos de escala correspondientes, y en su consecuencia, que D. Pedro Sabino González, que ocupa el primer lugar de la categoría novena, pase á la octava con el haber anual de 4.500 pesetas y con la antigüedad de fecha 8 de los corrientes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Septiembre de 1918.

ALBA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Con el fin de conseguir prácticamente una ordenada carga de carbón en los puertos de Asturias, de modo que conozcan con la mayor exactitud posible armadores y cargadores los días en que ha de efectuarse la carga de los buques, de acuerdo con lo informado por el Delegado del Ministerio de Abastecimientos en Oviedo, y vistas las estadísticas de los últimos meses,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que para la carga de carbón en los referidos puertos se observen las reglas siguientes:

1.º El tonelaje total que puede cargarse en cada puerto, quedará dividido en los siguientes buques:

Servicios nacionales.

- 1.º Junta de Subsistencias. Consumo doméstico.
- 2.º Ejército y Armada.
- 3.º Comité del Tráfico Marítimo.
- 4.º Ferrocarriles.
- 5.º Fábricas de gas y electricidad.
- 6.º Transportes marítimos.

Servicios particulares.

Siderúrgicos.
Industrias varias.
Particulares.

2.º Asignado ya el tonelaje que cada uno de nuestros buques puede cargar al mes en los diferentes puertos carboneros, así como el número de toneladas y días de carga, que á su vez tiene señalado cada servicio de los distintos grupos, los servicios oficiales, las Compañías y los particulares conocerán cuándo y dónde van á cargar con toda anticipación para que puedan regular la llegada de los barcos á puerto con oportunidad, devengando el menor número de estadias posibles.

3.º Con este fin, los Ingenieros Directores de los puertos formarán cada mes tres relaciones detalladas de las cargas de cada decena, dentro siempre de las cantidades asignadas á cada cargadero para cada grupo. Esas relaciones serán conocidas del público y se formarán para los servicios nacionales por las órdenes de la Delegación en Asturias del Ministerio de Abastecimientos y para los servicios particulares por solicitud hecha antes de los días 25, 5 y 15 de cada mes, para la decena siguiente.

4.º Todo cargador que presente en el puerto más barcos que los que corresponden á la carga asignada al servicio que pertenece, esperará la decena siguiente. Todo servicio que no presente á la carga los barcos necesarios para la totalidad asignada en el mes, perderá el derecho á cargar lo que le falte.

5.º Todos los cargadores estarán dispuestos á pagar los excesos de gastos de carga que origine la prolongación durante la noche de las operaciones de carga, prolongación cuyo fin es activar el pronto despacho de los barcos y obtener en beneficio de todos el mayor movimiento de material ferroviario.

6.º Los tonelajes asignados para cada grupo por cada cargadero, podrán ser variados por el Delegado del Ministerio de Abastecimientos en la provincia de Oviedo, según los datos obtenidos en las cargas del mes anterior.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Septiembre de 1918.

J. VENTOSA.

Señor Presidente del Comité del Tráfico Marítimo.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de lo Contencioso del Estado.

Visto el expediente incoado por D. Ramón Sánchez, quien como Gobernador de la fundación benéfica denominada Santa Capilla de Jaén, solicita se declare exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas al Patronato instituido por D.ª María de Mendoza, á la misma agregado:

Resultando que á otro expediente seguido por el propio solicitante en esta Dirección General, está unido un ejemplar impreso, debidamente cotejado, de los Estatutos de la mencionada fundación, y á continuación de ellos una recopilación de los Patronatos que como el de que se trata á ella están agregados:

Resultando que en la parte referente al erigido por D.ª María de Mendoza se consigna que en el testamento otorgado en 22 de Febrero de 1640 ante el Escribano de Jaén, Alonso Díaz, donó ciertos bienes á la Santa Capilla para que con su renta pudiera casarse una doncella huérfana pobre, siendo preferidas las de su

linaje, y si hubiese sobrante de las rentas se repartié entre personas pobres vergonzantes, y en el codicilo que ante el mismo Escribano y año en 14 de Abril otorgó, dispuso que si alguna parienta suya quisiera ser monja se le dieran 20.000 maravedises, renta de dos años, y lo demás á los pobres, y en ellos no se concedieran dotes de casamiento:

Resultando que á lo actuado está unida una copia siemple, cotejada en forma, del traslado de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 30 de Agosto de 1872, por la que se declaró que al Gobierno competía el ejercicio de las funciones correspondientes al Protectorado con respecto á los aludidos Patronatos:

Considerando que el instituido por D.ª María de Mendoza tiene derecho á que se le conceda la exención solicitada, tanto con arreglo á lo prevenido en el artículo 4.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910 que creó el impuesto, como á lo establecido en la de 24 del mismo mes del año 1912, por el que en la actualidad se rige, pues corresponde dicho beneficio á las instituciones de beneficencia gratuita, carácter que tiene el repetido Patronato en razón á los objetivos que realiza:

Considerando que en el artículo 193 del Reglamento se exigen para que la exención pueda concederse, el cumplimiento de determinados requisitos que se llenan en el presente caso, pues si bien en la citada Real orden del Ministerio de la Gobernación no se hace de una manera expresa la clasificación del Patronato, ésta resulta implícitamente hecha de las declaraciones en ella contenidas, con lo que se entiende cumplido este requisito; criterio sancionado por lo resuelto, entre otras, por las Reales órdenes de 6 de Mayo de 1912 y 24 de Enero de 1914, dictadas en los expedientes del Hospital de convalecientes de Murcia y del de Solsona, respectivamente:

Considerando que después de publicada la Ley citada, por la que se rige el impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, también deberán disfrutar de exención los que constituyen el capital del Patronato, al estar comprendidos entre los en ella declarados exentos en el apartado F) de su artículo 1.º, porque como en él se precisa, para estarlo reúnen todas las condiciones en el mismo determinadas de adscripción directa, sin interposición de personas, á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, dentro de los que caen los perseguidos por la institución, y además, según exige también el precepto legal, sólo en ellos pueden invertirse los productos de sus bienes:

Considerando que no es obstáculo bastante para denegar la exención la preferencia dada á las que fueren del linaje de la fundadora para obtener las dotes, dado que no están exclusivamente en su favor establecidas y que se les exige la condición de pobres, estando además esta doctrina confirmada por lo resuelto en casos análogos, entre otros los que lo fueron por Reales órdenes de 13 de Enero de 1912 y 28 de Julio de 1913, recaídas en los expedientes de la fundación de D. Pedro Valladares y D. Alonso de Banauides, respectivamente, y

Considerando que por delegación del Ministerio le ha sido atribuida competencia para resolver en estos expedientes á este Centro directivo, por Real orden de 29 de Octubre de 1913, y que en la de 29 de Julio de 1916 se declaró que la cor-

cesión de exención no rehabilita los plazos fenecidos con respecto á las cantidades satisfechas por el impuesto;

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas al Patronato fundado en Jaén por D.^a María de Mendoza, pero sin derecho á devolución de las sumas por él ingresadas, si no se hubiese reclamado en tiempo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 21 de Agosto de 1918.—El Director general, F. Marín.

Señor Delegado de Hacienda en Jaén.

Visto el expediente incoado por D. Pedro Cabanach, residente en Barcelona, en la calle Corders, número 10, quien como Presidente del Colegio de Maestros Cerrajeros, Armeros y Agujeros, solicita se le declare exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se acompaña una certificación que acredita la personalidad del solicitante y un ejemplar del Reglamento de dicho Colegio, debidamente cotejado, y al que precede unos breves antecedentes históricos, en los que aparece fué creado con anterioridad al año 1866:

Resultando que en el mismo se dice tiene por objeto fomentar las artes expresadas en su título, procurar su conservación, difundir la ilustración del arte, velar por la moralidad de cuantos lo profesan y auxiliarse mutuamente:

Resultando que como se deduce de lo establecido en el propio Reglamento con respecto á dicho auxilio, éste se limita á la obligación impuesta en el artículo 15 de abonar dos pesetas 50 céntimos en favor de la viuda ó hijos de los que fallecieron, cuando lo solicitaren:

Considerando que si bien es sumamente laudable la finalidad perseguida por el mencionado Colegio al realizar los expresados objetos, no por ello procede conceder la exención solicitada al no serle de aplicación ninguno de los casos en que, con arreglo á lo prevenido en las disposiciones legales dictadas en la materia, ha lugar á otorgarla:

Considerando que si bien pudiera en caso comprenderlo, á partir de la vigencia de la Ley de 24 de Diciembre de 1912, por la que en la actualidad se rige el impuesto, la exención que en el último inciso del párrafo primero del apartado G de su artículo 1.º se establece en favor de las asociaciones que persigan fines instructivos y de mejoramiento de las condiciones del trabajo, precisa en él sean obreras, requisito que no se da en el repetido Colegio:

Considerando que, como expuesto queda, el auxilio concedido á los que lo forman lo constituye únicamente la suma indicada cuando los herederos del fallecido lo pidieren, y sin que á ello se destine parte determinada de sus fondos, hecho que confirma lo dispuesto en cuanto á ellos en el capítulo 4.º del Reglamento del Colegio:

Considerando, por tanto, y como consecuencia de lo consignado, que no puede exceptuarse parte alguna de su capital del impuesto aludido por razón de aplicarse al auxilio mutuo, y no pudiendo, por otro lado, eximirse de él por los objetos en que se invierte, en atención á lo aducido y á que tan sólo autoriza la vigente ley de Contabilidad en su artículo 5.º que se conceda exención de impuestos sino en los casos y en la forma que en las leyes se hubiere determinado;

La Dirección General de lo Contencioso, haciendo uso de la delegación conferida en Real orden de 21 de Octubre de 1913, ha acordado denegar la exención del impuesto de los bienes de las personas jurídicas solicitada en favor del Colegio de Maestros Cerrajeros, Armeros y Agujeros, de Barcelona, y declarar que está sujeto á la exacción de dicho impuesto.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 31 de Agosto de 1918.—El Director general, F. Marín.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

CAMINOS VECINALES

S. M. el Rey (q. D. g.), conforme con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien disponer sean aprobados los expedientes de declaración de utilidad pública de los caminos vecinales siguientes:

De Meco á la carretera de Alcalá de Henares á Torrejón del Rey, y

De la plaza pública de la villa de Zazalejo, y en el mismo sitio en donde principia el camino vecinal que empalma con la carretera de El Escorial á Brunete á enlazar en el punto titulado La Cruz Verde con el camino vecinal de la estación de Robledo de Chavela al Real Sitio de San Lorenzo del Escorial.

Lo que de Real orden comunicada participo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 30 de Agosto de 1918.—El Director general, L. Barcala.

Señor Gobernador civil de la provincia de Madrid.

S. M. el Rey (q. D. g.), conforme con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien disponer se apruebe el expediente de declaración de utilidad pública del camino vecinal de Manliva á la carretera de Cádiz á Málaga.

Lo que de Real orden comunicada participo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 30 de Agosto de 1918.—El Director general, L. Barcala.

Señor Gobernador civil de la provincia de Málaga.

S. M. el Rey (q. D. g.), conforme con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien disponer se apruebe el expediente de declaración de utilidad pública del camino vecinal de Robadeira, en la carretera del Estado á la Robadeira al Espiritusanto al lugar de Franzomel en la de Meirós á Santa Cruz.

Lo que de Real orden comunicada participo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 30 de Agosto de 1918.—El Director general, L. Barcala.

Señor Gobernador civil de la provincia de la Coruña.

S. M. el Rey (q. D. g.), conforme con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien disponer sean aprobados

los expedientes de declaración de utilidad pública de los caminos vecinales siguientes:

Del embarcadero ó caserío de la colonia de San Pedro á la Cala d'es Camps.

De la carretera de Artá á Inca á San Lorenzo á las Cuevas de Artá, por la Torre; y

De Artá á la ermita de Nuestra Señora de Belén, por la Alquería de Vaya.

Lo que de Real orden comunicada participo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 19 de Julio de 1918.—El Director general, L. Barcala.

Señor Gobernador civil de la provincia de Baleares.

S. M. el Rey (q. D. g.), conforme con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien disponer se apruebe el expediente de declaración de utilidad pública del camino vecinal Des Conto d'en Mossano (carretera de Pola al puerto Colón), á la iglesia de San Salvador, término municipal de Felanitx.

Lo que de Real orden comunicada participo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 30 de Agosto de 1918.—El Director general, L. Barcala.

Señor Gobernador civil de la provincia de Baleares.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien declarar de utilidad pública del camino vecinal denominado de Frechilla á empalmar en el kilómetro 5 de la carretera de Almazán á Medinaceli, en esa provincia.

Lo que de Real orden comunicada participo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 12 de Septiembre de 1918.—El Director general, L. Barcala.

Señor Gobernador civil de la provincia de Soria.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien declarar de utilidad pública los caminos vecinales siguientes:

De Codo á la carretera de Balchite á Zaragoza.

De Cosuenda á la carretera de Cariñena á la Almunia.

De Mozota á la carretera de Zaragoza á Teruel.

De Almuchuel á la estación de Azalla, con un puente económico sobre el río Aguas; y

De Bárboles á la estación de Grisén, con un puente económico sobre el río Jalón, en los términos municipales respectivos de Codo, Cosuenda, Mozota, Almuchuel y Bárboles, en esa provincia.

Lo que de Real orden comunicada participo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 12 de Septiembre de 1918.—El Director general, L. Barcala.

Señor Gobernador civil de la provincia de Zaragoza.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien declarar de utilidad pública un puente económico sobre el río Las Natas, frente al pueblo de Ger-

be; y dos caminos vecinales denominados de Oña (Pañanas) á la carretera de la de Caserá á Selgua á Siétamo, y del kilómetro 33 de la carretera de Mequinezza á Sarriena al 32 de la de Fraga á Alcolea, en esa provincia.

Lo que de Real orden comunicada participo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 12 de Septiembre de 1918. El Director general, L. Barcala.

Señor Gobernador civil de la provincia de Huesca.

AGUAS

Examinado el expediente incoado por la Sociedad anónima Aguas de San Vicente de Castellet, solicitando autorización para captar 1.000 metros cúbicos diarios de aguas subálveas del río Llobregat, mediante un pozo que ha de construirse en la margen izquierda del río delante de la fachada Sur de la fábrica Marçet, término de Castellgalí (Barcelona), con destino al abastecimiento de San Vicente de Castellet y de la estación correspondiente de la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España:

Resultando tramitado el expediente con arreglo á la Instrucción de 14 de Junio de 1883:

Resultando que se ha presentado una instancia firmada por D. Juan Vall, pidiendo en su nombre y en el de varios vecinos del pueblo de Boadas, agregado de Castellgalí, una fuente abrevadero como indemnización por los perjuicios que ha de causar la Compañía peticionaria al cruzar con la cañería los terrenos de aquel término; instancia que no puede considerarse como oposición al proyecto por carecer de base, pues no existen perjuicios y sí beneficios para el pueblo, que podrá disponer de agua abundante y buena:

Resultando favorables los informes de la División Hidráulica del Pirineo Oriental, Consejo provincial de Fomento, Comisión provincial y Junta provincial de Sanidad,

Considerando que no hay perjuicio de tercero,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, de acuerdo con el Consejo de Obras Públicas, ha tenido á bien otorgar á la Sociedad anónima Aguas de San Vicente de Castellet, la concesión del aprovechamiento de aguas del río Llobregat que tiene solicitada, con arreglo á las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, sin que pueda introducirse variación alguna importante en el mismo sin la previa autorización gubernativa.

2.ª El caudal concedido es de 1.000 metros cúbicos por día de aguas del río Llobregat, con destino al abastecimiento de San Vicente de Castellet, incluyendo en esta cantidad la destinada á la Compañía de ferrocarriles del Norte.

3.ª Las obras serán empezadas dentro de un mes, á partir de la fecha de la concesión, y terminadas en el plazo de seis meses, á partir de la fecha de su comienzo.

4.ª La entidad peticionaria deberá dar parte del día en que dichas obras se empiecen y de aquél en que se terminen, á fin de que la División hidráulica del Pirineo Oriental pueda efectuar el reconocimiento final de las obras.

5.ª Esta concesión está hecha salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de

tercero y con sujeción á todas cuantas condiciones y prescripciones señala la vigente legislación, además de las anteriores, y caducará por incumplimiento de cualquiera de aquéllas.

6.ª Se constituirá un depósito de garantía de 484,57 pesetas; esto es, del 1 por 100 del presupuesto de las obras proyectadas.

7.ª Las tarifas máximas que puedan percibirse por suministro de agua y tubería serán las siguientes:

Quinientos litros diarios, cinco pesetas al mes.

Mil litros diarios, 6,50 pesetas al mes. Diez mil litros diarios, á razón de 0,20 pesetas metro cúbico.

Cien mil litros diarios, á razón de 0,15 pesetas metro cúbico.

El suministro de agua para todos los abonados será por medio de grifos-plumeros, cuyo modelo se presentará á la aprobación de la Jefatura de la División hidráulica del Pirineo Oriental.

8.ª La concesión se otorga por noventa y nueve años, transcurridos los cuales quedarán todas las obras, así como la tubería, en favor del común de los vecinos, pero con la obligación, por parte del Ayuntamiento, de respetar los contratos entre la empresa y los particulares para el suministro de agua á domicilio.

Y habiendo aceptado la Sociedad peticionaria las condiciones anteriores y presentado la póliza de 100 pesetas, que queda inutilizada en el expediente, de Real orden comunicada lo participo á V. E. para su conocimiento, el de la Sociedad interesada y efectos consiguientes, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 9 de Septiembre de 1918. El Director general, Barcala.

Señor Gobernador civil de Barcelona.

Visto el expediente promovido por D. Joaquín Niño Viñas, solicitando autorización para alumbrar aguas subálveas en la Rambla del Puerto, del término municipal de Murcia:

Resultando que durante el período de información pública no se ha presentado ninguna reclamación y se ha tramitado con arreglo á las disposiciones vigentes este expediente:

Resultando que informan favorablemente el proyecto la División hidráulica del Segura, el Consejo provincial y Comisión provincial:

Vistas las disposiciones vigentes en la materia:

Considerando que hecha la confrontación del proyecto, la División hidráulica marca las condiciones á que ha de ajustarse la ejecución de las obras del proyecto, manifestando que no se perjudican intereses públicos ni particulares,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, de acuerdo con el Consejo de Obras Públicas, ha tenido á bien conceder á D. Joaquín Niño Viñas la autorización que solicita para alumbrar aguas subálveas con destino á riegos de la Rambla del Puerto, en la Diputación del Palmar, término municipal de Murcia, con las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza á D. Joaquín Niño Viñas, vecino de Murcia, para alumbrar y aprovechar aguas subterráneas y subálveas en el riego de tierras de su propiedad, situadas en el partido de La Paloma, Diputación del Palmar, del término municipal de Murcia, después de alum-

bradas por medio de una galería que se excava y desarrolla por debajo de la Rambla del Puerto ó de Los Ladrones, realizando para ello las obras que se detallan en el proyecto que se presenta con la petición, cuyo proyecto quedará aprobado al ser concedida la autorización superior.

2.ª Se concede autorización para usar y ocupar la parte de dominio público que le sea necesaria para realizar y explotar las obras que por la presente se autorizan.

3.ª Se dará principio á la ejecución de las obras concedidas dentro del plazo de tres meses, contados á partir de la fecha en que se notifique al peticionario el otorgamiento de la concesión, debiendo quedar terminadas en su totalidad á los dos años, contados desde la misma fecha; obligándose aquí á dar cuenta de oficio á la Jefatura de la División Hidráulica del Segura, á cargo de la cual se hallarán la inspección, vigilancia y recepción de las obras concedidas, de la fecha en que han de empezar y cuando terminarán.

4.ª Antes de dar principio á las obras autorizadas, además de dar el aviso prescrito en la condición anterior, el concesionario depositará en la Caja de Depósitos, á disposición de la Autoridad concesionaria, una suma igual al 1 por 100 del importe del presupuesto de las obras que se ejecuten en el dominio público, para responder del uso de éste, la cual le será devuelta después de recibidas las obras por la Jefatura de la División Hidráulica del Segura.

5.ª Las aguas alumbradas serán de la exclusiva propiedad del peticionario, á quien el Ministerio de Fomento facilitará el correspondiente título, debiendo incoarse el oportuno expediente en el caso que el peticionario desee vender el todo ó parte del agua alumbrada, bien para riegos ó usos domésticos.

6.ª Serán de cuenta del concesionario todos los gastos que se originen con motivo de los servicios de vigilancia, inspección y recepción de las obras efectuadas por el personal de la División Hidráulica.

7.ª Esta concesión se entiende hecha á título precario, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, y con arreglo á lo dispuesto en la ley general de Obras Públicas, Reglamento vigente para su ejecución, ley de Aguas y demás disposiciones complementarias vigentes y las que puedan dictarse en lo sucesivo respecto á la naturaleza y objeto de esta concesión.

8.ª El concesionario queda obligado al cumplimiento de las disposiciones dictadas por la Administración en lo que se refiere al contrato del trabajo con los obreros empleados en las obras, así como al de las Leyes y Reglamento y disposiciones de carácter social vigentes, sometiendo las diferencias que con ellos tuviese á la resolución de la Junta local de Reformas Sociales.

9.ª El incumplimiento en todo ó en parte de cualquiera de las condiciones precedentes será causa bastante para que por la Autoridad competente se declare la caducidad de la concesión presente.

Y habiendo aceptado el peticionario las condiciones anteriores y presentado la póliza de 100 pesetas, que queda inutilizada en el expediente, de Real orden comunicada lo participo á V. S. para su conocimiento, el del interesado y efectos consiguientes, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 14 de

Septiembre de 1918.—El Director general, Barcala.

Señor Gobernador civil de Murcia.

SERVICIO CENTRAL HIDRÁULICO

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien:

1.º Aprobar definitivamente el proyecto de conducción de agua para abastecimiento de Gilet (Valencia), cuyo presupuesto de ejecución por el sistema de Administración es de 27.672,11 pesetas, debiendo cumplimentar, al hacerse el replanteo de las obras, las prescripciones de la aprobación técnica.

2.º Hacer presente al Ayuntamiento que deberá abonar el 10 por 100 del im-

porte de las obras durante su ejecución, y el 40 por 100 del mismo en los veinte años siguientes á su terminación, con derecho á percepción de tarifas, que no podrán ser superiores á las que con carácter de máximas se aprueban, y que fijan en 0,296 pesetas (doscientas noventa y seis milésimas de peseta) el precio del metro cúbico de agua durante los primeros veinte años, y de 0,089 pesetas (ochenta y nueve milésimas de peseta) en los sucesivos, como asimismo que no se dará principio á las obras hasta que no haya hecho entrega de los terrenos necesarios para ellas, mediante acta suscrita por los propietarios de los mismos, el Alcalde y el Síndico.

3.º Autorizar á la División hidráulica del Júcar para la ejecución de las obras

por el sistema de Administración, con cargo al crédito del capítulo 23, artículo 1.º, concepto 2.º del presupuesto de obligaciones de este Ministerio, y á los fondos que debe satisfacer el Ayuntamiento durante la ejecución.

4.º Ordenar que una vez terminadas las obras y liquidado el 10 por 100 de su importe, se dé cuenta al Ministerio de Hacienda de la obligación contraída por el Ayuntamiento para el abono del 40 por 100 restante, en un plazo de veinte años.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 13 de Septiembre de 1918.—El Director general, Barcala.
Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.